



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alfredo Noscue Menza
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00005 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que se observa que, en los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales QUINTO*, SEXTO, y SEPTIMO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, la mandataria judicial plasmó que elevaba “peticiones” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

3. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto, las pretensiones **cuarta** y **quinta** se excluyen pues en la primera se solicita la cancelación de la indexación de las mesadas pensionales y en la segunda los respectivos intereses moratorios de las mismas, y sabido es que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) **se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016)**

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el particular, se enuncia que se aporta copia de reporte de semanas cotizadas, sin individualizar la titularidad de los mentados documentos, esto es a quien le pertenecen. Además, los documentos denominados CETIL (fs. 57 a 67 del expediente digital) encuentra el despacho que su digitalización es precaria, pues no permite extraer los datos allí consignados; deberá entonces digitalizarse en una calidad optima para poder facilitar la contestación por el extremo pasivo de la litis.

5. El artículo 74 del CGP, dispone que **“podrá conferirse poder a uno o varios abogados”**, pero así mismo en su inciso segundo contempla la prohibición de que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En este caso no se cumplió con esta exigencia pues la demanda, fue impetrada simultáneamente por las dos apoderadas Ana Milena Espinoza y Beatriz Martínez Quintero, sin precisar quien actuará como abogada principal y quien como sustituta.

6. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo *“La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”*.

En este caso no se aportó copia del documento referido, mismo que en los términos del artículo 6 del CPT *“consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida,

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Ana Milena Espinosa López** portador de la Tarjeta Profesional **77613** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandataria de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de diciembre de 2020

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA